

## **LEY 27.549**

**Buenos Aires, 5 de junio de 2020**

**B.O.: 8/6/20**

**Vigencia: 8/6/20**

**Impuesto a las ganancias. Exenciones. Remuneraciones devengadas en virtud de la emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19). Guardias obligatorias (activas o pasivas), horas extra y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y de las Fuerzas Armadas, Seguridad, Migraciones y Aduanas, Bomberos y recolectores de residuos domiciliarios y patogénicos. Pensión graciable y vitalicia para los familiares.**

## **Beneficios especiales a personal de salud, Fuerzas Armadas, de seguridad y otros ante la pandemia de COVID-19**

### **CAPITULO I - Exención transitoria en el impuesto a las ganancias**

**Art. 1** – Quedan exentas del impuesto a las ganancias (Ley 20.628, t.o. por Dto. 824/19 y sus modificatorias), desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el 30 de setiembre de 2020, las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extra, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la actividad migratoria; de la actividad aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Dto. 260/20 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen.

**Art. 2** – El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar estas exenciones en tanto lo considere necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria definida en el art. 1.

**Art. 3** – El beneficio derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes. A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio de la presente con el concepto “Exención por emergencia sanitaria COVID-19”.

**Art. 4** – Los empleadores deberán efectuar los ajustes impositivos retroactivos necesarios en la primera liquidación que se realice a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

### **CAPITULO II - Pensión graciable y vitalicia para los familiares**

**Art. 5** – Establécese una pensión graciable de carácter vitalicio para los familiares de los/las profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la actividad migratoria; de la actividad aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que habiendo prestado servicios durante la emergencia sanitaria establecida por el Dto. 260/20 y las normas que lo extiendan,

modifiquen o reemplacen, cuyos decesos se hayan producido en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de setiembre de 2020 como consecuencia de haber contraído coronavirus COVID-19.

La pensión que se establece por la presente ley es compatible con cualquier otro beneficio que le corresponda al beneficiario conforme el Sistema Integrado Previsional Argentino vigente al momento del fallecimiento.

**Art. 6** – El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar el otorgamiento de estas pensiones graciables en tanto lo considere necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria definida en el artículo anterior.

**Art. 7** – Serán acreedores al beneficio establecido en el art. 5 los siguientes derechohabientes:

– Cónyuge supérstite: no procede en caso de separación de hecho, excepto que el causante tuviere a su cargo un deber alimentario en favor del derechohabiente.

– Conviviente supérstite con quien mantuvo una unión convivencial.

– Hijos/as solteros/as hasta los 21 años de edad: la limitación a la edad establecida no rige si los/as hijos/as se encontraren restringidos en su capacidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial o perciban alimentos establecidos hasta los 25 años de conformidad con lo dispuesto en el art. 663 del Código Civil y Comercial. En este último supuesto, el beneficio se extiende hasta este límite de edad.

– Personas a cargo del causante al momento del fallecimiento, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

**Art. 8** – El beneficio consistirá en una suma mensual igual al doble del haber mínimo jubilatorio, a la que se le aplicarán los aumentos de movilidad correspondientes a los otorgados a las jubilaciones ordinarias.

**Art. 9** – Para los casos no previstos en la presente ley, serán de aplicación supletoria las normas de la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 10** – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

### **CAPITULO III - Otras disposiciones**

**Art. 11** – Facultase al Poder Ejecutivo nacional a disponer las ampliaciones y las reestructuraciones presupuestarias que correspondan a los efectos de implementar las disposiciones de la presente ley.

**Art. 12** – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 13** – De forma.